

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete **ARTURO VALLARINO** actuando en representación de la empresa **ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.** presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 8 de 9 de octubre de 1991 emitida por la Junta de Control de Juegos.

Una vez admitida la demanda, y luego de haberse surtido el trámite de traslado al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que rindiese un informe explicativo de su actuación, la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó a la Sala Tercera que se suspendan provisionalmente los efectos del llamado a la Licitación Pública No. 1-94 para "Suministro, arrendamiento y mantenimiento de máquinas tragamonedas y video, para la modernización, servicio y buen funcionamiento de los Casinos Nacionales".

Observa este Tribunal, que la demanda instaurada pretende obtener la declaratoria de ilegalidad y consecuente nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8 de 9 de octubre de 1991, que declaró desierta la Licitación No. 3-91 convocada precisamente para " el Suministro, Instalación, Mantenimiento y Arrendamiento de máquinas tragamonedas y video para los Casinos Nacionales", mientras que lo que pretende el peticionario en esta ocasión, es obtener la suspensión provisional de otro acto administrativo, que no ha sido objeto de impugnación alguna, en el que se convoca a una Licitación Pública. La razón de ello estriba en que a juicio del recurrente, la convocatoria a una nueva Licitación se produce como consecuencia y efecto directo del pronunciamiento administrativo impugnado mediante esta acción, que declaró **desierta** la Licitación Pública No. 3-91, convocada para los mismos fines de la Licitación No. 1-94.

Los razonamientos de relevancia que motivan la solicitud de suspensión, y que a juicio del peticionario ameritan la medida solicitada, son expuestos por la referida firma forense, circunscribiéndose en:

1. El daño que representaría para el Estado que se convocase a una nueva licitación estando aún pendiente por resolver el recurso que instauró contra el acto administrativo que había declarado desierta la Licitación No. 3-91;
2. El perjuicio que se ocasionaría a la empresa **ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.** en el caso de que se decidiera jurisdiccionalmente que debía ser favorecida con la adjudicación de la Licitación No. 3-91;
3. Que resulta evidente y constatable la transgresión al orden legal por parte del acto administrativo acusado de ilegal.

Quienes suscriben, al entrar a conocer de los argumentos vertidos por el peticionario de la medida cautelar solicitada, se percatan que el acto cuya suspensión provisional se ha requerido (la Convocatoria a una Licitación Pública), es un acto de trámite, preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación, lo cual evidentemente no constituye un acto administrativo definitivo. El Tratadista **LIBARDO RODRÍGUEZ R.** define los actos preparatorios o de trámite como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella ..." (**RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1990; pág. 204).**

Al no tratarse de un acto administrativo con carácter definitivo, no es posible acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que ese acto puede variar su condición, no es concluyente, final o irreversible. Criterio similar ha sostenido este Tribunal en relación a la suspensión de actos preparatorios, en resolución de 26 de julio de 1991 y de 12 de junio de 1992.

Cabe añadir, que en casos como éste, según el numeral 7 del artículo 47 del Código Fiscal, ni siquiera la adjudicación Provisional de una Licitación es un acto definitivo.

En atención a lo expresado, y en aplicación a la potestad discrecional conferida a la Sala Tercera mediante el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para decidir sobre la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es procedente negarle viabilidad a la solicitud de la medida cautelar requerida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Convocatoria de la Licitación No. 1-94, requerida por el Bufete ARTURO VALLARINO en representación de la empresa ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS
CON SALVAMENTO DE VOTO